

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, e y solicita se levante la medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1197 - Radicación No.76001400302420100008700
Santiago de Cali, julio (06) seis de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **EJECUTIVO** propuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A** contra **JANS ARAMBURU URBANOY OTRO**, se encuentra terminado por PERENCION, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a las que haya lugar, las cuales fueron emitidas con anterioridad sin que hayan sido retiradas

Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.**Ordenar** la emisión de los oficios de levantamiento de la medida cautelar y entregados al correo del solicitante, previo a la cancelación del arancel judicial correspondiente por valor de \$6.800
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
4. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 08 Julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto 1189 No. 6 del de julio de 2021 Rad. 76001400302420150082500 Ejecutivo prendario mínima cuantía. Demandante: FLORENTINO MENDEZ TORRES C.C 16.447.199 CESIONARIO DE HUGO CUARTAS C.C. 16.620.3441 CESIONARIO A SU VEZ DE CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7 contra JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para impulso con el fin de requerir por primera vez al Juzgado 20 Civil Municipal para que informe si en dicho Despacho cursa el trámite liquidatorio de la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

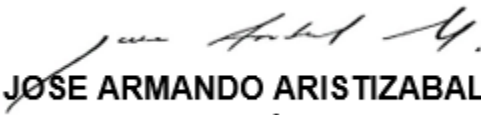
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1189. Requerir J20CM Rad. 76001400302420150082500
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse por primera vez al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe si en dicho Despacho cursa el trámite liquidatorio de la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904 y en caso afirmativo, informar su estado actual, toda vez que según lo informado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ le correspondió a dicho Juzgado su conocimiento desde el 30 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Requerir por primera vez al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para que informe si en ese Despacho cursa el trámite insolvencia - Liquidación Patrimonial de la señora JENNY LORENA MONTILLA BERNAL, con C.C. 29.901.904 y en caso afirmativo, su estado actual, toda vez que según lo manifestado por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ le correspondió a dicho Juzgado su conocimiento desde el 30 de octubre de 2019. Líbrese el oficio respectivo. Líbrese el oficio respectivo.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7–JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 123 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190078600 Ejecutivo menor. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4 contra AMPARO MEDINA SUAREZ C.C. 31.202.940

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 123. Termina Rad. 76001400302420190078600
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo menor adelantado por BANCO DE BOGOTA contra AMPARO MEDINA SUAREZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No.169 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190097000
DDTE: DERLY JASMIN PEREZ TORO DDO: CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que la apoderada de la parte actora solicita para retira la comisión de secuestro del vehículo placas **IOW65E** , Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho.
La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No.169 - Radicación 7600140030242019-00970-00
Santiago de Cali, julio (06) dos de dos mil veintiunio (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Líbrese comisión al Secretario de Tránsito Municipal de Cali a fin de que designe un Inspector de Transito, para que realice la aprehensión y el secuestro del siguiente vehículo:

•Placas **IOW65E**, Clase Motocicleta, modelo 2017, de propiedad de CESAR AUGUSTO MURIEL VALDES con cedula de ciudadanía No.94.54.177

El cual se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle y que circula en la ciudad de Santiago de Cali (V). Se le advierte que debe dársele aplicación a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 6 y parágrafo del artículo 595 del C.G.P. una vez realizada la diligencia remítase copia del acta al despacho comitente mediante correo electrónico **J24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Confíérase a la comisionada las mismas facultades que para designar secuestre al momento de la diligencia se le informa que está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del C.G.P.

2º. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: **j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**".

Notifíquese


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 106 de hoy 07 de julio 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 134 JULIO 6 DE 2021 VERBAL DIVISORIO VENTA DE BIEN COMÚN RAD. 76001400302420190102500 DEMANDANTE CÉSAR EMILIO CAICEDO CONTRA LAURA INÉS CAICEDO COLORADO.

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandada arrima escrito en el que solicita la expedición de oficios para levantar la medida de inscripción de la demanda. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 134 Termina Art, 317 Rad No. 76001400302420190102500
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso divisorio de venta de bien común seguido por **César Emilio Caicedo (q.e.p.d)**, contra **Laura Inés Caicedo Colorado**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, dado que a través de auto No. 291 de febrero 23 del presente año se requirió a la parte actora a fin de que notificara a la demandada, aunado al hecho de que se aporta certificado de defunción del demandante, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a la demandada y que el único demandante falleció.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro en el evento de haberse decretado. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **106** de hoy **JULIO 7 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada de la parte actora constante de la liquidación del crédito actualizada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, julio 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.170 Rad No. 76001400302420190116100
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte actora el Juzgado.

RESUELVE:

- 1- Agregar** a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito allegada por la parte actora para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 2- Dar cumplimiento** al Numeral 5° del auto No°026 del 10 marzo de 2021, y remítase las presentes diligencias a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**
- 3- Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020**, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 06 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede arrimado por el demandante solicitando requerir al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución para que informe sobre el embargo de remanentes. La DIAN informa que cuando se abre el link del expediente no aparece liquidación actualizada y que remitió los depósitos judiciales por existir embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

EPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 085. Remanentes Rad. 76001400302420190125800
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaría, libré oficio al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución para que informe sobre el embargo de remanente decretados mediante auto del 20 de febrero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra José Arday Carmona Urcuqui, con rad. 016-2012-00190-00.

En cuanto a los escritos arrimados por la DIAN donde informa que al abrir el link del expediente no aparece liquidación actualizada del crédito y que remitió los depósitos judiciales del demandado, por existir embargo de remanentes, se agregarán a los autos para que obren y consten y se pondrá en conocimiento de las partes intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar oficio al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución informándole que por auto del 20 de febrero de 2020, se decretó el embargo de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de lo embargado dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el Banco de Occidente contra José Arday Carmona Urcuqui, con rad. 016-2012-00190-00, seguido en dicho Despacho, conforme al art. 446 del CGP.
 2. Agregar a los autos para que obre y conste, las comunicaciones procedentes de la DIAN donde informa que colocó a disposición del Despacho los depósitos judiciales del demandado, por existir embargo de remanentes.
 3. En firme el presente auto, remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para lo de su competencia, como se dispuso en el auto del 15 de enero de 2021.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No. 1198 JULIO 6 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420190135000
DEMANDANTE LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN CONTRA DORA JANETH SIERRA RODRÍGUEZ

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se observa que la demandada aún no ha sido notificada en debida forma. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1198 Requiere Art, 317 Rad: 76001 40 03 024 2019 0013500
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veintiunos (2021).

De conformidad con la constancia que antecede y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado **LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN CONTRA DORA JANETH SIERRA RODRÍGUEZ.**, se observa que la demanda hasta el momento no ha sido notificada,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora en el presente proceso, a fin de que cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar debidamente a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. So pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en al artículo 317 del C. G. del P. con la consecuente devolución.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaría por el término enunciado.

TERCERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación en la se informa sobre los abonos a la obligación que ha efectuado la demandada

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 105 de hoy JULIO 6 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso lleva más de un año inactivo, pasa para terminar por desistimiento tácito. Impulso de oficio. Sin remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 6de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 125. Termina Rad. 76001400302420190139000
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito, por encontrarse inactivo por más de un (1) año, de conformidad con el art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima adelantado por BANCO AV VILLAS contra ARABELLA PLAZA QUINTANA, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, siempre y cuando se muestre que se practicaron. Líbrense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas, de acuerdo al num. 2 del art. 317 del CGP.
4. Ordenar el desglose de los títulos valores aportados con la demanda, de forma virtud, con la constancia de su terminación, a favor del demandante.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 136 De julio 06 de 2021 / Terminación Por Pago Ejecutivo Menor / Rad. 76001400302420190141500 / Demandante: Cooperativa Medica de Antioquia “Comedal” / Demandado: Diana Katherine Hernández Quiceno

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO solicita la terminación del proceso pago total de la obligación y teniendo en cuenta que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 136 Termina Por Pago Rad No. 76001400302420190141500
Santiago de Cali, julio seis (06) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL” contra DIANA KATHERINE HERNDEZ QUICENO y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA “COMEDAL”, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.-** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada, para lo cual debe aportar el respectivo arancel judicial.
- 4.-** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **106** de hoy **JULIO 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Auto No. 1187 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190142400 Ejecutivo menor..
Demandante: FABIOLA MONCALEANO MURCIA C.C. 31.155.422 contra ANDRES MAURICIO
DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir por primera vez al Juzgado 27 Civil Municipal de Calo, para que informe si en dicho Despacho cursa el trámite de insolvencia liquidación patrimonial promovido del señor Andrés Mauricio Delgado Núñez con C.C. No. 6.382.950. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1187. Requerir J27CM Rad. 76001400302420140142400
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, habrá de requerir por primera vez al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad para que informe sobre el resultado del oficio del 29 de octubre de 2020, donde se le solicita información si en ese Despacho se adelante el trámite de insolvencia persona natural no comerciante del señor ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950, si fue admita la liquidación patrimonial por fracaso de la negociación y el estado del mismo, según información del -centro de Conciliación Justicia Alternativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Requerir por primera vez al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali para que informe si en ese Despacho se adelante el trámite de insolvencia del señor ANDRES MAURICIO DELGADO NUÑEZ con C.C. 6.382.950, si fue admita la liquidación patrimonial por fracaso de la negociación y el estado del mismo. Lo anterior según información del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, les correspondió por reparto.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 48 de enero 15 del 2020, **No existe solicitud de remanentes**. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 06 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137 Radicación: 76001400302420190142800
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL SURCO P.H.** contra **DIANA XIMENA CAICEDO TORRES**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3.- CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".
- 6.- EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 106 de hoy JULIO 07 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA quien actuaba como apoderada de la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE, Santiago de Cali, julio 06 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1211 Poder -Radicación: 76001400302420190145700
Santiago de Cali, julio (06) seis de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE, así mismo se evidencia que en el expediente reposan las constancias de notificación concernientes a los artículos 291 y 292 del C.G.P de la demanda JENNIFER TABARES REY, por lo tanto se tendrá por notificada y una vez ejecutoriada esta providencia se continuara con el trámite procesal, esto es darle aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- ACEPTESE** la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderada de la parte demandante CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO VALLE.
- 2.-** Tener por notificada a la parte demandada señora JENNIFER TABARES REY de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y una vez ejecutoriada esta providencia, darle aplicación
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 106 de hoy JULIO 07 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 086 del 2 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190148400 Ejecutivo menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra COMERCIALIZADORA LYTEX S.A. NIT. 900117779 y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que los demandados fueron notificados de la demanda, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 a partir del día 19 de febrero de 2021, y se tuvieron por notificados mediante auto del 8 de marzo de 2021, que a la fecha se pronunciaron al respecto, encontrándose vencido el término para proponer excepciones. Sírvese proveer. Cali, 2 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 086.art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420190148400
Cali, julio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial presentó demanda Ejecutiva menor cuantía en contra de COMERCIALIZADORA LYTEX S.A., LUIS EDUARDO ZULUAGA ÁRIAS Y HERNÁN DARÍO ZULUAGA ÁRIAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré sin número por valor de \$ 50.116.262, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Sostiene el demandante que los demandados se obligaron a pagar la obligación contenida en el pagaré sin número suscrito el 16 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2019, incurriendo en mora desde el 20 de septiembre de 2019.

Mediante auto No. 395 del 10 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del parte demandante y contra los demandados, por la suma pretendida en la demanda, con sus respectivos intereses a la tasa legal permitida por ley.

Los demandados quedaron notificados de la demanda, en forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 19 de febrero de 2021, sin que dentro del término de ley, propusieran excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales de ley, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados quedaron notificados en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, son formular excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de los demandados en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso, de ser del caso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 2.500.000.00 como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 DEL 08 DE JULIO DE 2021
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1181 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420190148900 Ejecutivo mínima. Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR NORMANDIA PH NIT. 805008684-4 contra JUAN CARLOS CARVAJAL MONTAÑO C.C. 16.610.238, MARGARITA MARIA CARVAJAL TRUJILLO C.C. 1.107.091.113 Y MARIA AMPARO CARVAJAL TRUJILLO TI. 98061156950 representada por JUAN CARLOS CARVAJAL.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para impulso de oficio con fin de requerir al demandante para que cumpla con la carga de notificar a los demandados, art. 317 CGP. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1181. Requerir art. 317 CGP Rad. 76001400302420190148900
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y de conformidad con el art. 317 del CGP., el Juzgado

DISPONE:

1. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de notificar a los demandados el contenido del auto de mandamiento de pago, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de darse por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 del CGP.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado JIMENA CARDONA CUERVO quien actuaba como curador Ad-Litem de la parte demandante MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS toda vez que fue nombrada servidora judicial por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como se puede evidenciar en el escrito aportado por esta, Santiago de Cali, julio 06 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1212 Renuncia -Radicación: 76001400302420190149000
Santiago de Cali, julio (06) seis de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandada MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...", por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- ACEPTESE** la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandada MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS.
- 2.- NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado MARIA ELIZABETH SANCHEZ TREJOS, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Lítem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.
- 3.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **106** de hoy **JULIO 07 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

AUTO No. 135 TERMINA JULIO 6 DE 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 7600140030242020052400 DEMANDANTE FINANCIERA JURISCOOP CONTRA DIVA ORTIZ NARVAEZ.

Constancia secretarial: Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez, informándole que el Representante Legal de la entidad demandante allega memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dentro del mismo no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 135 Termina x pago Rad No. 76001400302420200052400
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la COOPERATIVA JURISCOOP contra DIVA ORTIZ NARVAEZ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA JURISCOOP contra DIVA ORTIZ NARVAEZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, Julio 06 de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.250 Rad No. 76001400302420200053000
Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veintiunos (2021)

En atención al estudio de admisión del proceso Ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO**, de la parte actora solicita el retiro de la demanda de conformidad con el Artículo 92 del C.G del P, la cual cumple los requisitos de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- **ACCEDER** al retiro de la demanda solicitado por la parte actora por las razones arriba expuestas.
- 2.- Entregase los documentos base de la presente demanda los cuales se entregará de manera virtual al correo electrónico de la parte demandante, previa solicitud.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 07 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1199 Mandamiento Rad No. 760014003024202100027100
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Sociedad Big Laser Ltda representada por la señora Claudia Ximena Osorio Torres, al señor José Mauricio Cifuentes Soto y a la señora Claudia Ximena Osorio Torres, pagar a favor de Bancolombia S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$15.000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré S/N aportado como base de la ejecución.

2.-\$2.261.293.15 correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde agosto 8 de 2020 a marzo 23 de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde marzo 24 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados Sociedad Big Laser Ltda representada por la señora Claudia Ximena Osorio Torres, al señor José Mauricio Cifuentes Soto y a la señora Claudia Ximena Osorio Torres (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$27.400.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo que adelanta ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali contra la sociedad Big Laser Ltda y otros, con Radicación 760013103013**20190026800**. Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso de cobro coactivo que adelanta la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales contra la sociedad Big Laser Ltda y otros, Líbrese la correspondiente comunicación.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en el proceso ejecutivo que adelanta ante el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Componentes de Colombia S.A. contra la sociedad Big Laser Ltda y otros. Líbrese la correspondiente comunicación.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora allegó escrito por medio del cual aporta copia de la caución que le fuera exigida para decretar la medida previa solicitada. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1200 Decreta medida Rad No. 76001400302420210034500
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y examinada la Póliza No. 420-48-994000002350 de la Aseguradora Solidaria prestada por la parte actora para que proceda el decreto de la medida previa solicitada dentro del presente proceso verbal de Nulidad de Contrato instaurado por **JUAN CARLOS SILVA RINCÓN, contra PLEINTEX S.A.** y de acuerdo al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de las sumas de dineros que la entidad demandada PLEINTEX S.A.S tenga a cualquier título en la cuenta No. 16069996052 del BANCO DAVIVENDA S.A. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida al representante legal de la misma, informándole que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, art. 593 del C.G.P). Límitese el embargo a la suma de **\$45.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial en los que solicita corregir el nombre de la entidad demandante y las fecha s a partir de las que se cobran los interese en lo numerales 2 y 6 del literal primero en mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1202 Corrige Mto Rad No. 76001400302420210035200
Santiago de Cali, Julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y auto por medio del cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso seguido por Scotiabank Colpatría S.A. contra Ana Dilia Vargas Sánchez, se observa que se ha incurrido en imprecisiones en el nombre de la entidad demandante y en la fecha hasta dónde deben cobrarse los intereses corrientes del pagaré aportado para su ejecución, que deben ser corregidos.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Corregir el literal primero y numeral segundo del mismo literal del auto No. 1023 de mayo 31 del presente año por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR A Ana Dilia Vargas Sánchez, pagar a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.-Por los Intereses corrientes sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde julio 23 de 2020 hasta marzo 8 de 2021.

Segundo: Los demás puntos quedan iguales

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, la presente prueba extraprocesal en la que se solicita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio que se pactó el día 20 de abril del presente año ante el Centro de Conciliación y amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 46 Rad: 76001400302420210054200
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la documentación que compone la presente solicitud para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 44 Norte No. 6N - 11 Piso 2 del Barrio Popular de ésta Ciudad.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-COMISIONAR al Juzgado 36 ó 37 Civiles Municipal de Cali, (encargados de realizar las diligencias de entrega, embargo y secuestro, etc) de llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 44 Norte No. 6N -11 Piso 2 del Barrio Popular** de ésta Ciudad, entrega que se pactó el día 20 de abril ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. para hacerse efectiva **el día 10 de mayo del 2021 a las 4:00P.M.**, sin que ello ocurriera. Se le confiere al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

2.-DESIGNAR como secuestre a Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, que puede ser localizado en la Calle 5 Oeste 27-25 Cali Tel. 8889161-8889162-3175012496, quien figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la Justicia que se lleva en éste Juzgado. Confiérase a la comisionada las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 del C.G.P., quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fíjensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$120.000.** Advirtiéndole al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.

3º-Se comparte el Link del presente proceso al Juzgado comisionado, a fin de que tenga acceso a toda la documentación que se aportó por la parte interesada para llevar a cabo la respectiva diligencia.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

47

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sin embargo, se observa que hace falta aportar los certificados de tradición de los parqueaderos 13 y 14 del Edificio Balcones del Río. Sírvasse Proveer. Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1207 Rad No. 76001400302420210043600
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación allegado por la parte solicitante, se observa que se denuncia como de propiedad del De cujus los parqueaderos 13 y 14 de del Edificio Balcones del Río de esta Ciudad, pero no se aportan los respectivos Certificados de Tradición de los mencionados inmuebles que acrediten la propiedad en cabeza del causante para que entren a formar parte de la sucesión.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º-Antes de proceder a proferir la providencia por medio de la cual se admita la presente causa sucesoral, se requiere a la parte interesada a fin de que aporte los respectivos Certificados de Tradición de los parqueaderos 13 y 14 de del Edificio Balcones del Río de esta Ciudad, de los cuales se dice le pertenecieron en vida al fallecido Octavio Giraldo Neira.

2º.-Para el cumplimiento del requerimiento anterior, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1208 Mandamiento Rad No. 760014003024202100045000
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a LA SOCIEDAD NRQ S.A.S. pagar a favor de la **SOCIEDAD INNATEL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$14.142.112 por concepto de capital contenido en la providencia judicial Interrogatorio de parte llevado a cabo en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali

2.-Por los intereses civiles sobre el capital indicado en el numeral 1, **desde mayo 20 de 2021** fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada sociedad **NRQ S.A.S.**, (art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$21.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **384- 70279** propiedad de la sociedad demandada NRQ S.A.S identificada con Nit. No. 8050044183. Librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **Information Security Systems** identificado con matrícula mercantil No. 434237-2, de la sociedad demandada NRQ S.A.S identificada con Nit. No. 8050044183.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvese proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1209 Mandamiento Rad No. 760014003024202100045400
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Dagoberto Tangarife Ortiz** pagar a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$38.068.638.69** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 407410077000 aportado como base de la ejecución.
- 2.-\$4.198.852.97** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde septiembre 21 de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.
- 3.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Dagoberto Tangarife Ortiz**, con C.C. No. 79.847.250 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$63.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 106 de hoy JULIO 7 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

•

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

AUTO No. 1210 JULIO 6 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD. 76001400302420210049100
DEMANDANTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA JUAN MIGUEL VELASCO SAAVEDRA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 6 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1210 Mandamiento Rad No. 760014003024202100049100
Santiago de Cali, julio seis (6) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Juan Miguel Velasco Saavedra** pagar a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$49.040.114.07 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01999727-03, que contiene la obligación No. 53519246332.aportado como base de la ejecución.

2.-\$10.744.965.09 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde septiembre 3 de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

4.-\$1.588.069 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-01999727-03, que contiene la obligación No. 4010860079314040.aportado como base de la ejecución.

5.-\$151.858 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados generados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré relacionado en el anterior numeral, desde septiembre 11 de 2020 hasta el 6 de abril de 2021.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde abril 7 de 2021** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Juan Miguel Velasco Saavedra**, con C.C. No. 94.449.479 (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$95.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., y decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE.


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **106** de hoy
JULIO 7 DE 2021 se notifica a
las partes el auto anterior.

•
**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ
CAMACHO**
Secretaria

Auto No. 1188 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210050800 Ejecutivo mínima cuantía.
Demandante: SONIA ORTEGA BENAVIDES C.C 30.720.241 contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210 Y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA C.C. 1.107.051989

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada el 17 de junio de 2021, dentro del término de ley, para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

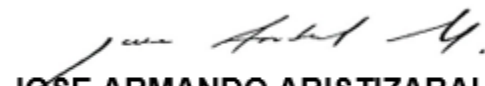
DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1188. Mandamiento Rad. 76001400302420210050800
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la presente demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SONIA ORTEGA BENAVIDES contra ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA y NATHALY CERTUCHE CAJAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 850.000 canon de arrendamiento mes noviembre 2020
 3. Por la suma de \$ 850.000 canon de arrendamiento mes diciembre 2020
 4. Por la suma de \$ 198.333 canon de arrendamiento mes enero 2021
 5. Por la suma de \$ 456.099 servicios públicos EMCALI septiembre a diciembre 2020.
 6. Por la suma de \$ 2.903 servicios gas domiciliario diciembre 2020.
 7. Por la suma de \$ 159.259 servicios públicos EMCALI diciembre a enero 2020.
 8. Por la suma de \$ 1.700.000 clausula penal por incumplimiento.
 9. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 10. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 11. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-199393 de propiedad del demandado ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA C.C. No.1.144.037.210. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
 12. En cuanto a la medida del embargo del salario del demandado ANDRES EVELIO GRANADA GIRONZA, el Juzgado la limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
 13. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 14. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 245 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210053400. Restitución Inmueble mínima. Demandante: JOSE HUMBERTO ALZATE, C.C. 16.657.180 contra JIZETH GALVIS SÁNCHEZ C.C. 29.182.532 y RODRIGO ANDRÉS AGUDELO C.C. 94.356.437 de Cali

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de junio de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 245. Abstenerse Rad. 76001400302420210053400
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Restitución Inmueble Mínima adelantada por JOSE HUMBERTO ALZATE contra JIZETH GALVIS SÁNCHEZ y RODRIGO ANDRÉS AGUDELO, encuentra el Despacho que la prueba documental aportada para demandar versa sobre un contrato de arrendamiento el cual no cumple con los requisitos del art. 3 de la ley 820 de 2003, además que tampoco se encuentra signado por el arrendador.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, como antecede, el Despacho se abstendrá de su admisión, ordenando la devolución de los documentos de forma virtual al demandante, si lo requiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Restitución inmueble mínima adelantada por JOSE HUMBERTO ALZATE contra JIZETH GALVIS SÁNCHEZ y RODRIGO ANDRÉS AGUDELO, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos aportados por con la demanda, sin necesidad de desglose, de forma virtual, si lo que requiere el demandante.
3. Reconocer personería al abogado DANIEL COLORADO VEGA con C.C.1.107056.319 y T.P. 282083 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7–JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 245 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210053400. Restitución Inmueble mínima. Demandante: JOSE HUMBERTO ALZATE, C.C. 16.657.180 contra JIZETH GALVIS SÁNCHEZ C.C. 29.182.532 y RODRIGO ANDRÉS AGUDELO C.C. 94.356.437 de Cali

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.657.180	JOSE HUMBERTO	ALZATE

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.356.437	RODRIGO ANDRÉS	AGUDELO
29.182.532	JIZETH	GALVIS SÁNCHEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210053400	256579	22/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:					
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y	☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA	☐
ACUMULACION:		☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA	☒
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD	☐			

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 246 del 6 de julio de 2021 Rechaza Rad. 760014003024202100053500 Aprehensión mínima Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 contra LESLY JOHANA PERAFAN LOPEZ C.C. 1130642143.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 22 de junio de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 246. Rechaza Rad. 760014003024202100053500
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LESLY JOHANA PERAFAN LOPEZ, encuentra el despacho que se trata de una solicitud de mínima cuantía y la demandada se ubica en carrera 4C1 No. 60A-59 de comuna 5 de esta ciudad, donde funciona Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, se ordenará su remisión al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 5 de esta ciudad, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehensión de mínima cuantía adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra LESLY JOHANA PERAFAN LOPEZ.
 2. Remitir las diligencias al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 5 de esta ciudad, para lo de su cargo.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 246 del 6 de julio de 2021 Rechaza Rad. 760014003024202100053500 Aprehesión mínima Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 contra LESLY JOHANA PERAFAN LOPEZ C.C. 1130642143.

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.977.629-1	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1130642143	LESLY JOHANA	PERAFAN LOPEZ

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210053500	263765	22/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		
		CAMBIO DE GRUPO:	☐
		ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1182 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210053800 Ejecutivo mínima.
Demandante: FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS NIT. 890319205-3 contra FERNANDO SILVA
RIAÑO C.C. 16.706.546

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 23 de junio de 2021, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1182. Inadmite Rad. 76001400302420210053800
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por FERROMANGUERAS Y BOMBAS SAS., contra FERNANDO SILVA RIAÑO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería a la abogada Yanires Cervantes Polo, C.C No. 30.898.572 de Soplaviento – Bolívar y T.P No. 282.578 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante en virtud al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1183 del 6 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210054000. Ejecutivo mínima sin previas. Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4 contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS C.C. 16.821.949

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de junio de 2021, sin medidas previas, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1183. Inadmite Rad. 76001400302420210054000
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima sin previas adelantada por el BANCO DE BOGOTA contra JAIRO IGNACIO DIAZ ROJAS, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

No se acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA con C. C. No. 51.821.674 y T. P No. 74048 del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO -2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1184 del 6 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210054100. Aprehensión mínima. Solicitante: FINESA S.A. NIT. 805012610 contra GUSTAVO ADOLFO VELASCO SANCHEZ C.C 1.130.635.357

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de junio de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1184. Inadmite Rad. 76001400302420210054100
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud de Aprehensión mínima adelantada por FINESA S.A., contra GUSTAVO ADOLFO VELASCO SANCHEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El documento aportado con la solicitud de aprehensión Certificado de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria, no cumple con la información completa que requieren dichos formularios, exigidos por la ley.
3. El poder, ni la solicitud se indica el NIT del acreedor, num. 2 art. 82 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ con C. C. 16.597.691 de Cali y T. P. 34.456 C. S. J., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de junio de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1185. Inadmite Rad. 76001400302420210054300
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud de Aprehesión mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN MANUEL HURTADO CAICEDO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. Debe indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, con C.C. 19'434.083 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 45.190 del CSJ., conforme al poder conferido la sociedad Alianza SGP S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado del demandante, para actuar en calidad de apoderado de Bancolombia, en virtud al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 247 del 6 de julio de 2021 Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210054500 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1 contra JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA C.C. 16247615

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 23 de junio de 2021. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 247– Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210054500
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA, encuentra el Despacho que el demandado, como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda residen en el Corregimiento La Zapata de Palmira y como lo informa el demandante el lugar de cumplimiento de la obligación es en dicha ciudad. por lo tanto, el competente para conocer de la acción ejecutiva es el Juez Civil Municipal de Palmira - Valle.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de mínima adelantada por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira – Valle, para lo su cargo.
 3. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira y T.P No. 178.921 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 247 del 6 de julio de 2021 Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210054500 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1 contra JULIO CESAR PIEDRAHITA OSPINA C.C. 16247615

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
830.138.303-1	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16247615	JULIO CESAR	PIEDRAHITA OSPINA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210054500	SECUENCIA DE REPARTO 264080	FECHA DE REPARTO 23/06/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:								
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y	☐	RETIRO DEMANDA:	DE	LA	☐	CAMBIO DE GRUPO:	☐
ACUMULACION:		☐	RECHAZO DEMANDA:	DE	LA	☒	ADJUDICACION:	☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		☐						

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1186 del 6 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210054900. Ejecutivo mínima. Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H., NIT. 805009350-4 contra VILMA RIASCOS GRANJA, C.C. 31.386.029 y FRANCISCO CELORIO CASTRO, C.C. 16.490.772

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 23 de junio de 2021, para su revisión. Sírvese proveer. Cali, 6 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1186. Mandamiento Rad. 76001400302420210054900
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, y ley 675 de 2001, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.** Librar Mandamiento de Pago a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P. H contra VILMA RIASCOS GRANJA y FRANCISCO CELORIO CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
- 2.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración febrero de 2019.
 - 2.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 3.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración marzo de 2019.
 - 3.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 4.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración abril de 2019.
 - 4.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 5.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración mayo de 2019.
 - 5.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 6.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración junio de 2019.
 - 6.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 7.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración julio de 2019.
 - 7.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal agosto por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 8.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración agosto de 2019.
 - 8.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 9.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración septiembre de 2019.
 - 9.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.
- 10.** Por la suma de \$ 92.000 cuota administración octubre de 2019.
 - 10.1.** Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

11. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración noviembre de 2019.

11.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

12. Por la suma de \$ 92.000 cuota administración diciembre de 2019.

12.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

13. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración enero de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

14. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración febrero de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

15. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración marzo de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

16. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración abril de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración mayo de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

18. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración junio de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

19. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración julio de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

20. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración agosto de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

21. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración septiembre de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

22. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración octubre de 2020.

22.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

23. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración noviembre de 2020.

23.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

24. Por la suma de \$ 98.000 cuota administración diciembre de 2020.

24.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

25 Por la suma de \$ 101.500 cuota administración enero de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

26 Por la suma de \$ 101.500 cuota administración febrero de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

27 Por la suma de \$ 101.500 cuota administración marzo de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

28 Por la suma de \$ 101.500 cuota administración abril de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

29 Por la suma de \$ 101.500 cuota administración mayo de 2021.

29.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 1 junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 30 de la Ley 675 de 2001.

30. Por las cuotas de administración que se sigan causando, con sus intereses hasta al pago de las mismas.

31. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

32. Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

33. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad), CDT'S que posean los demandados VILMA RIASCOS GRANJA, C.C. 31.386.029 y FRANCISCO CELORIO CASTRO, C.C. 16.490.772, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

34. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 5.364.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

35. Reconocer personería PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ con C.C No 31.266.608 de Cali (Valle) y T.P No 98.761 C.S de la J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante. Conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.

36. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

237 Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 248 del 6 de julio de 2021 Rechaza Rad. 76001400302420210055000 Ejecutivo mínima.
Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS C.C. 29.281.125 contra KARINA CORDOBA MORENO
C.C. 31.574.743

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 24 de junio 2021. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 248 . Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210055000
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra KARINA CORDOBA MORENO, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y la demandada se ubica en carrera 3 No. 47-47 de la comuna 4 de esta ciudad, donde funcionan los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 4 donde se ubican los Juzgados 4 y 6 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CECILIA RENGIFO LIBREROS contra KARINA CORDOBA MORENO.
 2. Remitir las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 4 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.281.125	CECILIA	RENGIFO LIBREROS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.574.743	KARINA	CORDOBA MORENO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210055000	257372	24/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:					
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y	☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA	☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:		☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA	☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		☐			

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 249 del 6 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210055300 Ejecutivo Mínima.
Demandante: COOTRAEMCALI. NIT. 890.301.278-1 contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ, C.C.
16.597.088

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de junio de 2021, para revisión. Sírvasse proveer. Cali, 6 de julio de 2021

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 249. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210055300
Cali, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por COOTRAEMCALI contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ, encuentra el Despacho que el presente trámite es de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado reside en la Diagonal 30 No. 29-05 comuna 11 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubica en la Comuna 11 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 11 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Mínima adelantada por COOTRAEMCALI contra JAIME ENRIQUE MUÑOZ.
 2. Remitir las diligencias al Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 11 de esta ciudad.
 3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 106 del 7-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890.301.278-1	COOTRAEMCALI	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.597.088	JAIME ENRIQUE	MUÑOZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210055300	SECUENCIA DE REPARTO 264425	FECHA DE REPARTO 25/04/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.